

## RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-919

Mayo 10 de 2022

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QB4-14401**”

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería y,

### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **RIO DORADO MINING SAS** identificado con NIT No. 900786472 representado legalmente por **JORGE ANTONIO CRUZ HERNANDEZ** identificado con Cédula de ciudadanía número 79591510, radicó el día **04/FEB/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVILLA (MIG), GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **FREDONIA, LA PINTADA**, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **QB4-14401**.

Que en evaluación técnica de fecha **26/NOV/2021**, se determinó que **\* El área presenta superposición total con el ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO\_1\_1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA**, por lo cual deberá allegar autorización del dueño de la misma para la realización de actividades de exploración y explotación en dicha área. **\* El solicitante debe corregir el Formato A del Sistema, ya que no se indica el estimativo de inversión para cada una de las actividades, el año de entrega de la información, ni el profesional idóneo que realiza las actividades o idoneidad laboral, tampoco suma año a año el total de las inversiones, aunque si la suma total. \* No hay relacionado un profesional técnico ni documento soporte en el cual se refrenden los documentos técnicos. Es necesario cargar al sistema la copia de la tarjeta profesional del técnico que refrenda la documentación técnica., El proponente debe ingresar al sistema ANNAMINERIA y corregir en el formato A los campos vacíos o con valores en cero, como lo son: Estimativo de inversión (SMDLV), año de entrega de información a la ANM, la inversión total anual de cada una de actividades exploratorias y actividades ambientales durante la etapa de exploración (SMDLV), debe indicar la idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a realizar la actividad), además, deberá asociar un profesional que refrende la información que se encuentra en el sistema. Además, El área de la solicitud abarca dentro de su polígono una sección de 151,85 metros del río Cauca y se evidencia que se va a realizar exploración sobre cauce/cauce y ribera,**

por lo que el proponente deberá manifestar en la información técnica si se va a realizar exploración sobre cauce/cauce y rivera. No existe ningún documento adjunto en el cual se allegue una copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos., Una vez revisado el presente estudio, estas son las observaciones encontradas: La propuesta requiere revisión debido a: **-ZONA RESTRINGIDA:** El área de estudio se superpone totalmente (1 celda) con el **ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO\_1\_1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA;** Para esta zona el proponente deberá solicitar el permiso ante la empresa operadora, en caso de no concedérselo no tendrá área libre susceptible de contratar, haciendo que la propuesta sea no viable técnicamente. **-FORMATO A.** El proponente debe ingresar al sistema ANNAMINERIA y corregir en el formato A los campos vacíos o con valores en cero, como lo son: Estimativo de inversión (SMDLV), año de entrega de información a la ANM, la inversión total anual de cada una de actividades exploratorias y actividades ambientales durante la etapa de exploración (SMDLV), debe indicar también la idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a efectuar la actividad). Se les recuerda que debido a que el solicitante va explorar cauce y ribera debe tener en cuenta que en sus inversiones estimadas debe incluir las actividades de exploración como lo son estudio de la dinámica fluvial del cauce y las características hidrológicas y sedimentológicas del cauce. **- MATRICULA.** Se revisó el expediente en MERCURIO, esto con el fin de identificar si se ingresó la matrícula por parte del ingeniero que refrendó los últimos documentos técnicos, y se encontró que fue refrendado por el ingeniero de minas JAIRO ENRIQUE MORENO SALCEDO, por lo tanto debe ingresar copia de su matrícula o del ingeniero que el proponente escoja para refrendar. **SE DEBE INFORMAR:** El área de estudio se encuentra totalmente según la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT en DOS ZONAS MICROFOCALIZADAS 1)NODO SUROESTE FREDONIA, SANTA BARBARA Y VENECIA , según acto administrativo RA 01149 del 31 de mayo de 2017 y 2) Municipios de Támesis, Caramanta, Valparaíso y La Pintada, según acto administrativo RW 00919 del 19 de jul. de 2018. El área de estudio se encuentra totalmente según la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT en una ZONA MACROFOCALIZADA municipio de LA PINTADA y FREDONIA. Actualizada el 08 de diciembre de 2019.

Que en evaluación económica de fecha 23/NOV/2021, se determinó que Para la placa QB4-14401 que fue presentada el 4 de febrero del 2015, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia., Para la placa QB4-14401 con número de radicado 11625-0 que fue presentada el 4 de febrero de 2015, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados

acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia., Para la placa QB4-14401 con número de radicado 11625-0 que fue presentada el 4 de febrero de 2015, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia.

Que en evaluación jurídica de fecha 23/NOV/2021, se determinó que una vez verificados los documentos y requisitos correspondientes a la evaluación jurídica final referente a responsabilidad Fiscal, inhabilidades o disciplinarios (la sociedad no se encuentra registrada con el nit en la página de Siri de la de procuraduría general de la Nación) y en cuanto requerimientos judiciales de la sociedad y representante legal, se constató que la presente propuesta de contrato de concesión minera, cumple con cada uno de ellos, por tanto, se recomienda continuar con su proceso de evaluación.

Que mediante Auto No. 914-1872 de fecha 28 de febrero de 2022 y notificado por estado No 2252 de fecha 02 de marzo de 2022, se procedió a requerir a la sociedad proponente **RIO DORADO MINING SAS** identificado con NIT No. 900786472 representado legalmente por **JORGE ANTONIO CRUZ HERNANDEZ** identificado con Cédula de ciudadanía número 79591510, con el objeto de subsanar las falencias determinadas en las evaluaciones respectivas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 143 de 2017 y allegar documentación de carácter legal, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días para los aspectos de carácter técnico y un (1) mes para los aspectos de carácter jurídico, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **QB4-14401**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente: "(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un ( 1 ) mes . ( ... ) ”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **QB4-14401**.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **QB4-14401**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a **RIO DORADO MINING SAS** identificado con NIT No. 900786472 representado legalmente por **JORGE ANTONIO CRUZ HERNANDEZ** identificado con Cédula de ciudadanía número 79591510, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas de Antioquia

AFMC